



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO	Verbal – filiación extramatrimonial
DEMANDANTE	Diana María Suaza
DEMANDADO	José Manuel Zúñiga Mosquera
Radicado	Nº 05679 31 84 001 2021-00077 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	<i>Sentencia N° 34 de 2022</i>
DECISIÓN	Concede pretensiones.

Procede el Despacho a desatar el grado de instancia profiriendo la sentencia que en derecho corresponde en el presente proceso VERBAL en Acción de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovido a través de la Comisaría de Familia del municipio de La Pintada (Ant) por la señora Diana María Suaza en contra de José Manuel Zúñiga Mosquera.

HECHOS

Describe la demandante haber conocido al demandado en el mes de agosto del año 2019, y que para finales del mes de septiembre de dicha anualidad iniciaron a sostener relaciones sexuales, las cuales fueron continuas hasta el mes de junio del año 2020, fecha en la que decidió alejarse porque él tenía pareja.

Expone que el 4 de agosto del año 2020 se enteró que se encontraba en estado de embarazo, informando de inmediato al señor José Manuel, quien le indicó que el niño no era de él. Así entonces, para el día 31 de marzo del año 2021, nació la niña Nahiara Suaza, siendo registrada bajo el indicativo serial No. 1.041.611.880.

Informa que durante el tiempo de gestación le solicitó al demandado colaborar económicamente con los gastos, sin embargo, éste solo respondía que una vez naciera se practicaría la prueba de ADN.

Por parte de la Comisaria de Familia se citó al demandado a diligencia de reconocimiento voluntario, sin embargo, éste no compareció, por lo que se levantó el acta de no asistencia.

Con base en el fundamento fáctico expuesto se elevaron las siguientes pretensiones:

"Que se declare que la niña Nahiara Suaza, nacida el 31 de marzo de 2021 es hija del señor José Manuel Zúñiga Mosquera. Que se oficie a quien corresponda para la anotación en el registro civil de nacimiento de la menor. Que declarada la paternidad, se fije cuota alimentaria a favor de la menor"

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia N° 78 del 3 de agosto del año 2021, en la que se ordenó darle el trámite establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, se decretó la práctica de la prueba de ADN, el emplazamiento del demandado, así como al señor Agente del Ministerio Público.

El 6 de septiembre del año 2021, se registró el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, y concluido el término correspondiente mediante auto del 13 de octubre de 2021 se designó curador Ad Litem para representar al demandado, quien una vez notificado informó su aceptación, para lo cual se le corrió el traslado respectivo, enviando vía correo electrónico el enlace contentivo del expediente, y dentro de la oportunidad legal, allegó la contestación debida.

Posteriormente mediante proveído del 25 de noviembre de 2021, se señaló fecha para la toma de muestra de ADN, la cual fue reprogramada

por auto del 4 de enero de 2022, para llevarse a cabo el día 19 de los mismos, sin embargo, por petición elevada por el demandado se reprogramó para el 25 de abril de 2022, sin embargo a dicha diligencia éste no compareció según da cuenta el certificado expedido por el Instituto de Medicina Legal, razón por la cual mediante auto del 5 de agosto de la corriente anualidad, se dispuso su requerimiento para que en el término de tres (3) días, justificara su inasistencia y así poder determinar si la misma derivaba de un motivo de fuerza mayor o caso fortuito, o si se trataba de renuencia, actuación ésta que fue debidamente notificada al demandado a través de su correo electrónico el día 19 del mismo mes y año. Así mismo, por parte de la secretaría del despacho se efectuó comunicación telefónica con el demandado con el fin de informarle directamente el requerimiento del despacho y que este previamente le había sido enviado a través de su correo electrónico en dos oportunidades, precisándole además de las consecuencias de su renuencia a la práctica de la prueba de ADN, indicando quedar debidamente enterado, no obstante, decidió por guardar silencio.

En orden a lo anterior, y acreditada la renuncia del demandado en acudir a la práctica de la prueba de ADN, mediante proveído del 27 de septiembre hogaño se dispuso pasar el expediente a despacho para emitir la correspondiente sentencia de plano conforme la disposición contenida en el numeral 4, literal b del artículo 386 del CGP.

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el trámite se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial, en razón a que el domicilio de los demandados es un municipio adscrito a este circuito judicial.

Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para este asunto, previsto en el artículo 368 concordado con el 386 del Código General del Proceso.

De igual manera se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo en cuanto a que la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y 84 del Estatuto Procesal Civil, se presume la capacidad de las partes para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 Ibídem.

Así las cosas, habida cuenta que el demandado fue vinculado legalmente al proceso, éste por conducto de curador Ad Litem efectuó el pronunciamiento de rigor, y finalmente al tomarse renuente a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio, dio lugar al despacho a que se procediera conforme manda el numeral 4, literal b, del artículo 386 del CGP, prescindiendo de las demás etapas procesales, entrando a decidir de fondo este asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se busca con la investigación de la paternidad hacer efectivo el derecho constitucional que tiene todo ser humano de definir su filiación y asegurar una progenitura responsable.

En tratándose de la legitimación en los procesos de paternidad, es legítimo contradictor el padre contra el hijo o el hijo contra el padre; también serán legítimos contradictores la cónyuge sobreviviente y los herederos del presunto padre. (Artículo 403 del Código Civil).

El registro civil de nacimiento de la menor de quien se pretende la filiación quien actúa por conducto de su representante legal, acredita fehacientemente la legitimación por activa que le asiste; la legitimación por pasiva radica en el señalamiento que le hacen al señor José Manuel Zúñiga Mosquera como su padre.

La Constitución Nacional en su artículo 14 define: "***toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica***".

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Ahora bien, para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona.

Y continúa diciendo la Corte:

"...Más allá de las anteriores consideraciones, el fundamento axiológico del reconocimiento de la personalidad jurídica y de la filiación, se encuentra en la prelación de la dignidad humana como valor superior que el Estado debe proteger y asegurar. Si la dignidad es el merecimiento de un trato acorde con la condición humana, esta noción se proyecta y realiza paradigmáticamente en las relaciones familiares. Todo ser humano, en virtud de su condición social, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad y especialmente de la sociedad primigenia que se constituye en la familia. Desconocer este derecho es hacer caso omiso de la propia dignidad del hombre..."
(Gaceta jurisprudencial Nro. 98, abril 2001, Pág. 159).

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de impugnación y la de reclamación, por la primera se busca desvirtuar un estado civil que se tiene y que en derecho no corresponde, es una acción negativa entendiendo por tal la voluntad de desplazar a alguien del estado en cual está en posición. Por la segunda, se pide alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

En el caso que nos ocupa se ejercita la acción de filiación extramatrimonial tendiente a obtener sentencia, en la que se declare que Nahiara Suaza, es hija extramatrimonial del señor José Manuel Zúñiga Mosquera, cuyo

aspecto principal es resaltar la importancia de la prueba del ADN y su práctica ya no meramente facultativa sino impositiva.

En diciembre 24 de 2001 se expidió la Ley 721 de 2001, publicada en el Diario oficial 44.661 del 29 de diciembre de 2001 la cual recoge el clamor que se hacía de auxiliar al derecho de familia con la tecnología de la ciencia, como se hace ver por ejemplo por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de marzo 10 de 2000, M. P. Jorge Santos Ballesteros:

“En el desarrollo de la Filiación como institución jurídica y el derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado quizá como en ningún otro campo un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquélla o esta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita “inferir” la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica...” Y se agrega en la misma providencia: “el dictamen pericial hoy no sólo permite incluir sino excluir con grado cercano a la certeza absoluta a quién es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado vgr. el trato especial entre la pareja, el hecho inferido-las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad), se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla”.

Quiere decir lo anterior que tratándose de un imperativo legal la toma de muestra para extraerla información genética de los involucrados, es una carga compartida para todos ellos, que no puede ser evadida o burlada por ninguna razón.

Por tal razón, la renuencia a su realización o el trabamamiento es constitutivo de temeridad y mala fe, al tenor de los numerales 4 y 5 del artículo 79 del Código General del Proceso, por referirse a casos de obstrucción en práctica de pruebas y de entorpecimiento reiterado del desarrollo normal del proceso.

DEL CASO CONCRETO

A tono con el postulado de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete en principio a la demandante demostrar los hechos en que fundamentan su pretensión. Para el efecto, se cuenta con el registro civil de nacimiento de la infante, conforme el cual se establece la falta de reconocimiento por parte del demandado José Manuel Zúñiga Mosquera, como su hija biológica. Sin embargo, no fue posible llevarse a cabo la experticia ordenada en los términos del artículo 386 del CGP, en tanto que el demandado con su inasistencia en las fechas señaladas, no permitió su efectiva realización, constituyéndose su actuar en una afrenta al deber de “prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”, conforme lo señala el numeral 8º del artículo 78 del CGP, amén de la posibilidad con que está revestido el juez de deducir indicios de la conducta procesal de las partes (Art. 241 ibid), que para el presente caso no es otro que la total desatención en primer lugar del desarrollo del trámite aquí iniciado, y en segundo lugar, la renuencia reiterada para comparecer al laboratorio del Instituto de Medicina Legal con el fin de que se pudiera llevar a cabo la toma de muestra de marcadores genéticos, no obstante estuviera debidamente enterado de las fechas señaladas por el despacho, así como de las consecuencias derivadas de su inasistencia, de lo cual quedara asentado en el expediente la respectiva constancia.

De lo expuesto sobre el presente asunto, se desprende con claridad que esta acción filial se edifica sobre la causal de las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas entre el señor José Manuel Zúñiga Mosquera y la señora Diana María Suaza, de las cuales presuntamente surge la menor Dahiara, por lo que imperioso era que dentro de las diligencias se pudiese llevar a feliz término la realización de la prueba científica dispuesta por la Ley 721 de 2001, con el ánimo de constatar la existencia de una coincidencia en la información genética superior al 99.9% aplicando la técnica del DNA.

Así entonces, claro está para esta agencia judicial que la forma como asumió el pleito el demandado denota una obstinación por evitar que se llevara a cabo el dictamen científico que dejara libre de dudas si era o no

el padre biológico de la menor vinculada; generando de contera un alto grado de probabilidad de que la reclamación de la accionante es cierta.

Refuerza esa posición el que si bien el artículo 167 del CGP el cual señala que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, de donde en principio la materialización de la prueba científica pedida por la accionante era por su cuenta, lo cierto es que su imposible realización no le es imputable puesto que siempre estuvo dispuesta a perfeccionarla, saliéndose de sus manos la postura reacia del oponente quien, por demás, tenía el deber de colaborar en el recaudo, ya que en conflictos como el presente la orden de llevarla a cabo proviene de la ley y no del querer de los participantes.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo antes anotado, a esta Dependencia judicial no le resta otra actuación que dar aplicación a la presunción consagrada en el numeral 2º del artículo 386 del CGP, referente a que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada.

CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, con apoyo en lo antes anotado, debe prosperar la pretensión de la demanda, es decir, se declarará al señor JOSÉ MANUEL ZUÑIGA MOSUQUERA, como el padre extramatrimonial de la menor NAHIARA SUAZA, concebida en relaciones sexuales extramatrimoniales con la señora DIANA MARÍA SUAZA.

Por lo tanto, en adelante la menor DAHIARA llevará como apellidos el primero de su padre y el segundo de su señora madre, por lo tanto, se identificarán como DAHIARA ZUÑIGA SUAZA, o en el orden que decidan los demandantes conforme a la nueva legislación.

Se ordenará la corrección en el folio del registro civil de nacimiento de la menor en el indicativo serial **36278416 NUIP 1.041.611.880**, obrante en la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Valparaíso, Antioquia.

Igualmente, se ordenará la corrección en el libro de Varios de la misma oficina, para lo cual se remitirá copia de la presente providencia.

No habrá condena en COSTAS, por no ameritarse en este proceso, amén que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, amén de que su representación estuvo desarrollada por curador ad litem.

En esta oportunidad el despacho no efectuará pronunciamiento alguno en relación con la obligación alimentaria, habida consideración que dentro de las diligencias no se encuentran acreditados los elementos necesarios para su establecimiento como son la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante.

La presente providencia será notificada conforme a lo establecida en el artículo 302 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA, (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que la menor **NAHIARA SUAZA**, nacida el 31 de marzo del año 2021, es hija extramatrimonial del señor **JOSÉ MANUEL ZUÑGA MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.759.122 concebida con la señora Diana María Suaza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.389.573.

SEGUNDO: En consecuencia, en lo sucesivo y para todos los efectos legales, la menor **DAHIARA** llevará como apellidos el primero de su padre y el segundo de su señora madre, por lo tanto, se identificará como **DAHIARA ZUÑIGA SUAZA**, o en el orden que decidan los demandantes conforme a la nueva legislación.

TERCERO: En firme la providencia, realícese la corrección en el folio de registro civil de nacimiento de la menor en el indicativo serial **36278416 NUIP 1.041.611.880**, obrante en la Registraduría Municipal del Estado Civil del municipio de Valparaíso, Antioquia.

Igualmente, se ordenará la corrección en el libro de Varios de la misma oficina, para lo cual se remitirá copia de la presente providencia.

CUARTO: No hay condena en costas por no ameritarse.

QUINTO: No hay pronunciamiento referente a la obligación alimentaria, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores del Despacho, una vez alcance firmeza la presente providencia, conforme al artículo 302 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d53c0c1b9310b01d4bf92848c7023853ad3931c8d10a0cb4ec22baf6b76f61**
Documento generado en 30/12/2022 02:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>